

MARIA HELENA CONTRERAS ZAMBRANO
ABOGADA
DERECHO CIVIL - DERECHO DE FAMILIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
U. AUTÓNOMA - U. NACIONAL

SEÑOR:
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

REFERENCIA : PROCESO No. 11001400300620180092700

DEMANDANTE : JOSE ANTONIO OVIEDO RIVEROS

DEMANDADO : LUIS ELIECER CELIS LEON

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION
CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
NOTIFICADO EL DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020. ARTICULO 365,
366 C.G.P. ACUERDO PSAA16-10554 DE 2016 DEL CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Distinguido Juez:

En calidad de apoderada de la parte demandada, de manera respetuosa, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION, Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, notificado en el estado número 78 de fecha 19 de noviembre de 2020, por el cual aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, dentro del proceso de la referencia, el cual se sustenta de la siguiente manera:

1.- SUSTENTACION DE LA INCONFORMIDAD FRENTE A LA APROBACION DE LA LIQUIDACION DE COSTAS.

1.2.- ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS:

1.2.1- El Señor Juez, imparte aprobación a las costas liquidadas, elaboradas por la secretaría, en donde se liquida la suma de \$7.000.000.00, por concepto de agencias en derecho, de acuerdo a lo ordenado en sentencia de fecha 28 de octubre de 2020.

1.2.2.- El artículo 365 del C.G.P., en su numeral 5º, establece: "En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión."

MARIA HELENA CONTRERAS ZAMBRANO
ABOGADA
DERECHO CIVIL - DERECHO DE FAMILIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
U. AUTÓNOMA - U. NACIONAL

1.2.3.- ARTICULO 366 DEL C.G.P.- establece: "... El Juez aplicará las tarifas que establezca el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, siempre teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

1.2.3.- ACUERDO No. PSA16-10554 AGOSTO 5 DE 2016, EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, QUE ESTABLECE LAS TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO, PRECEPTUA:

- Artículo 2º. -, textualmente dice: "Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se pueda desconocer los referidos límites."

1.3.- LA INCONFORMIDAD FRENTE A LA APROBACION DE LA LIQUIDACION DE COSTAS.

1.3.2.- DESCONOCIMIENTO DE LOS CRITERIOS Y TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN EL ACUERDO 10554 DE NOVIEMBRE 5 DE 2016 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 365, NUMERAL 5 Y EL ART. 366, NUMERAL 4 DEL C.G.P.

- La demanda prosperó parcialmente, por lo cual el juez puede abstenerse de condenar en costas. En la decisión del Señor Juez, para liquidar la suma de \$7.000.000.00., considera la recurrente, no aplicó el artículo 365, en su numeral 5º del C.G.P., teniendo en cuenta que prosperó parcialmente la demanda, declarando probada la excepción de INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACION DE LOS PERJUICIOS, EN RELACION AL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. CONDENO EXCLUSIVAMENTE POR PERJUICIOS MORALES.
- Se acepto desde la contestación de la demanda que el accidente ocurrido, si fue, a causa del desprendimiento de una baldosa del edificio de propiedad del demandado, lo que redujo el debate al respecto.

- se trata de un proceso verbal de menor cuantía, cuya duración a la fecha de la sentencia es de 25 meses, tiempo durante el cual se paralizó el proceso, por la contingencia del COVID 19, aproximadamente en seis (6) meses, reduciendo el tiempo de labor en 19 meses (un año y 7 meses), lo que indica que la duración del tiempo no fue prolongada. Y si se tomara los 25 meses, tampoco es prolongado el tiempo de duración del trámite del proceso.
- La demanda planteada ante el estrado judicial, de por sí, confusa, extensa, repetitiva, con argumentos jurídicos impertinentes frente al debate planteado, inútil para los intereses del demandante en relación al daño emergente y lucro cesante, hasta tal punto que prospero la excepción formulada por la parte pasiva frente a este rubro, implica un esfuerzo en la defensa técnica del demandado.
- La labor de defensa de la parte demandada, frente a lo planteado por la parte actora, tuvo grado de dificultad, para identificar en la extensa historia clínica, que las enfermedades graves padecidas por el demandante, no tenían nexo causal con el accidente, objeto de este proceso. Circunstancia que prosperó.
- Para lograr que el aplicador de justicia declarara la prosperidad de la excepción, implicó esfuerzo de estudio de conceptos médicos, terminología médica, estudios jurídicos por parte de la abogada de la parte pasiva, reiterando, por la no claridad de lo formulado en la demanda, lo que puede generar inducción en error al despacho judicial.
- La verdad procesal demuestra que hubo un desborde en lo planteado en la demanda, como en la contestación de las excepciones, repitiendo, extendiendo y planteando asuntos contrarios a lo registrado en la historia clínica. Estas actuaciones contrarias a la verdad procesal (prueba documental historia clínica), conllevan a un desgaste para la parte demandada y la administración de justicia.
- No se apeló la sentencia, esta circunstancia especial reduce la labor jurídica de la profesional que apodera la parte actora.

MARIA HELENA CO. CONTRERAS ZAMBRANO
ABOGADA
DERECHO CIVIL - DERECHO DE FAMILIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
U. AUTÓNOMA - U. NACIONAL

Así, las cosas, la prosperidad parcial de la demanda, la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada por la apoderada de la parte actora, y las circunstancias especiales, no demuestran que la labor de la profesional hubiese sido compleja, extenuante, por el contrario la labor de la profesional de la parte pasiva, si tuvo grado de dificultad.

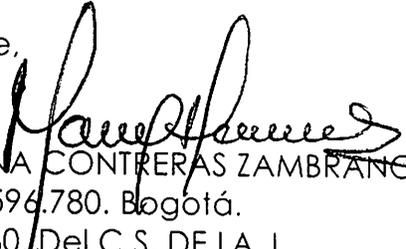
3.- PETICION

3.1.- Por lo expuesto y demostrado, comedidamente solicito al despacho judicial REVOCAR el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, que aprobó la liquidación de agencias en derecho, por valor de \$7.000.000.00, y en su defecto se ABSTENGA DE CONDENAR EN COSTAS – AGENCIAS EN DERECHO, POR HABER PROSPERADO PARCIALMENTE LA DEMANDA.

3.2.- De no acogerse la anterior petición, DISMINUIR EL VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO, a la tarifa mínima del 4%, sobre lo pedido, conforme al acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en concordancia con el artículo 366, numeral 4º, que establece los criterios para aplicar las tarifas.

De no reponerse el auto, solicito en subsidio, se conceda el recurso de apelación.

Atentamente,


MARIA HELENA CONTRERAS ZAMBRANO.
C.C. No. 51.596.780. Bogotá.
T.P. No. 81.780, Del C.S. DE LA J.
Correo: helenacontreraszambrano@gmail.com